



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/312/2021 Y
ACUMULADOS

ACTOR: OMAR CALVO AGUILAR
Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
VILLA DE ZAACHILA OAXACA Y
OTROS².

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de abril de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que; a) resuelve de forma acumulada los juicios JDC/312/2021, JDC/316/2021 y JDC/319/2021, b) declara fundados los agravios relacionados con la ministración de dietas, por lo que respecta al años dos mil veintiuno, c) declara fundado el agravio relacionado con la obstrucción del cargo, por la omisión de convocar a sesiones de Cabildo por parte del presidente Municipal y d) determina la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior porque, este Tribunal estima que la autoridad responsable no erogó de forma equitativa las ministraciones de dietas y en algunos casos, no se erogaron, asimismo, se acredita que el Presidente Municipal, no convocó a sesiones de Cabildo con la periodicidad determinada por la Ley de la materia, lo que

¹ Omar Calvo Aguilar, Esaú Zarate Lavariega, Crescencio Solano Coronel, Carolina Martínez Tomás y Carmela Coronel Ángeles, otrora Regidor de Salud, Regidor de Protección Civil, Regidor de Vinos y Licores, Regidora de Turismo y Síndica, en ese orden, del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

² Otrora Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorera del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca

implicó una obstrucción al ejercicio del cargo de las y los integrantes del Cabildo y por último, los planteamientos donde se acusa Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género son infundados unos e ineficaces por genéricos otros.

Índice

Glosario	2
1. Antecedentes.....	3
1.1. Antecedentes generales.....	3
1.2. Juicios	3
1.3. Acumulación.....	4
2. Competencia.....	5
3. Improcedencia.	5
4. Procedencia.....	5
5. Estudio de fondo.....	6
5.1. Apartado Preliminar.....	6
5.2. Contexto sociocultural.	7
5.3. Conflicto del <i>Ayuntamiento</i>	7
5.4. Principio de anualidad presupuestal	15
5.5. Extemporaneidad de los reclamos relacionados con dietas....	16
5.6. Materia de la Controversia.	21
5.7. Decisión.	21
5.8. Medidas de Protección.....	35
6. Efectos.....	35
7. Resolutivo.....	37

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca
<i>Cabildo</i>	Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Ley Orgánica Municipal

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Parte Actora

Omar Calvo Aguilar, Esaú Zarate Lavariega, Crescencio Solano Coronel, Carolina Martínez Tomás y Carmela Coronel Ángeles

VPG

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes generales.

1.1.1. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El cinco de julio de dos mil dieciocho el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió a través de su Consejo Municipal Electoral con Cabecera en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*, en el que resultaron electas las partes.

1.1.2. Sesión de instalación. El uno de enero de dos mil diecinueve el *Ayuntamiento* llevó a cabo la sesión solamente de instalación de la nueva integración, a excepción de Crescencio Solano Coronel, quien fue integrado al *Cabildo* en sesión de veintidós de enero de dos mil diecinueve.

1.2. Juicios

1.2.1. JDC/312/2021. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, Omar Calvo Aguilar, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel, presentaron directamente ante este Tribunal, un medio de impugnación reclamando entre

otras cosas, la vulneración al ejercicio de sus derechos político electorales, por la supuesta obstrucción en el cargo y la omisión de proporcionarles dietas, acto que acusaron de las entonces autoridades responsables.

1.2.2. JDC/316/2021. El quince de diciembre siguiente, Carolina Martínez Tomás, adscribiéndose como indígena zapoteca y en su calidad de Regidora de Turismo del *Ayuntamiento*, presentó directamente ante este Tribunal demanda, reclamando entre otras cosas, obstrucción del cargo, la omisión de proporcionar dietas y VPG, por parte de las autoridades responsables.

1.2.3. JDC/319/2021. El dieciséis siguiente, Carmela Coronel Ángeles, identificándose como mujer indígena en su calidad de Síndica del referido *Ayuntamiento*, presentó medio de impugnación en contra de las mismas autoridades responsables, reclamando esencialmente, la obstrucción en el cargo, la omisión de pago dietas y VPG.

1.2.4. Renovación del Ayuntamiento. El uno de enero del año dos mil veintidós se renovó el Cabildo del *Ayuntamiento*, en tal virtud, al ser una nueva integración, las autoridades se apersonaron en su momento al presente juicio.

1.3. Acumulación.

1.3.1. Acuerdo plenario. Previas radicaciones, requerimientos y medidas de protección, el dos de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal determinó acumular los presentes juicios, al existir identidad de autoridad reclamada, y establecerse los actos bajo las mismas conductas reclamadas por la autoridad responsable en la misma temporalidad.

1.3.2. Admisión y cierre de instrucción. El seis de abril, al no haber más diligencias que desahogar, se admitió el presente juicio y las pruebas aportadas, conforme se desprende del acuerdo de admisión y cierre de instrucción de referencia, asimismo se fijó día y hora para someter a consideración del pleno de este Tribunal, el proyecto correspondiente.



2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presente medios de impugnación, toda vez que se reclama la vulneración de los derechos político electorales por parte de autoridades electas, así como *VPG*, a partir de la obstrucción del ejercicio de funciones, en contra de dos integrantes del *Ayuntamiento*. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105, párrafo 1, inciso) c) y 107 de la *Ley de Medios*.

3. Improcedencia.

La autoridad responsable, en cada uno de los juicios, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, incisos a), f) e i) y el diverso 11, incisos c) y e) ambos de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque a su juicio, las demandas promovidas no son el medio idóneo, además que, en su estima, no afecta el interés jurídico y legítimo en cada caso.

A juicio de este Tribunal, **no le asiste la razón a la responsable**, porque contrario a lo afirmado, el presente juicio es la vía idónea para reclamar la vulneración de los derechos político electorales de la parte actora, con fundamento en el artículo 105, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

Por otro lado, para este Tribunal, es claro que se colma el requisito de interés y legitimación, conforme se explica a continuación:

4. Procedencia

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9 y 104 de *la Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresa hechos

y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes acuden a la jurisdicción de este Tribunal.

b) Oportunidad. Se cumple con la oportunidad de la demanda, toda vez que se reclama la presunta omisión de la autoridad, acto que, al ser de tracto sucesivo³, actualiza la procedencia en tanto no se colme la supuesta omisión, y, por otro lado, también reclaman actos que de acreditarse pudieran traer como consecuencia la declaratoria de comisión de VPG, lo cual, es trascendental para la litis planteada en el presente asunto.

c) Personalidad e Interés Legítimo. La parte actora cuenta con interés y legitimación, toda vez que se trata de integrantes del *Ayuntamiento*, quienes, en su momento, fueron autoridades electas, por tanto, cuentan con el interés jurídico y legítimo para promover el presente medio de impugnación, al acusar una violación a su esfera particular de derechos político electorales, amén de haber promovido sus demandas, dentro del plazo donde aún ejercían sus funciones.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. Estudio de fondo

5.1. Apartado Preliminar.

Previo a estudiar los hechos narrados por la parte actora, es conducente establecer el contexto de donde emanan los hechos reclamados para establecer las pretensiones, el ámbito cultural donde se desarrollan los hechos denunciados, así como establecer en cada caso, el método de estudio por parte de este Tribunal.

³ Jurisprudencia 6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 31 y 32. 4a. Época.



5.2. Contexto sociocultural. ⁴

Villa de Zaachila, es uno de los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por un sistema de partidos políticos, y cuenta con una población total de cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro personas, se encuentra localizado entre la Sierra Madre del Sur y la Zona de los Valles de Oaxaca.

El cuarenta por ciento de su territorio se utiliza para la agricultura, por otro lado, más de doce por ciento corresponde a zona urbana.

Cuenta con once mil ochocientos ocho viviendas, el grado de escolaridad promedio es de 8.7 años, asimismo, cuenta con cuatro mil ochocientos sesenta y seis personas que hablan alguna lengua indígena, de entre estas destaca la lengua Zapoteca, Mixe, Chinanteco, Chatino, Mazateco, Cuicateco, Náhuatl, y Triqui.

5.3. Conflicto del Ayuntamiento.

➤ JDC/312/2021

Omar Calvo Aguilar, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel, ostentándose como Regidor de Salud, Regidor de Protección Civil y Regidor de Vinos y Licores, en ese orden, del *Ayuntamiento*, acuden ante este Tribunal a reclamar de la autoridad responsable la omisión de convocar a sesiones de Cabildo.

Argumentan que, por acuerdo de *Cabildo*, se determinó que las sesiones ordinarias se llevarían a cabo los martes de cada semana, a las diez horas en el salón de plenos, así, destacan que desde el ocho de abril de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal dejó de convocar a sesiones, lo cual ha implicado que no puedan cumplir con las obligaciones y facultades del cargo, asimismo, sostienen que la razón para evitar convocar a

⁴ Véase <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#tabMCCollapse-Indicadores>

sesiones, es para realizar actividades ilegales e irregulares en beneficio propio.

Asimismo, señalan que a partir de que cuestionaron el indebido actuar del Presidente Municipal han sido objeto de represalias económicas pues, en su decir, se han dejado de pagar las dietas correspondientes a sus cargos, las cuales, por otro lado, si han sido ministradas a las personas integrantes del Cabildo que han apoyado al Presidente.

Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel, acusan que se les adeuda el aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019, asimismo, señalan que desde aquel año se les ha descontado de sus dietas indebidamente, la cantidad de cuatro mil pesos.

De la misma manera, refieren que en el ejercicio 2020, sólo recibieron por concepto de dietas la cantidad de \$9,692.00 (Son nueve mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), al ser descontados indebidamente la cantidad de \$4,000.00 (Son cuatro mil pesos 00/100 M.N.), debiendo ser la remuneración por concepto de dietas por la cantidad de \$13,692.00 (son trece mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

Por otro lado, acusan que en el ejercicio 2020, no se les cubrió el pago de gratificación del desempeño laboral, concepto que sí fue erogado a diversas autoridades integrantes del Cabildo por una cantidad de \$27,000.00 (Son veintisiete mil pesos 00/100 M.N.).

También, señalan que contrario a diversas personas regidoras, quienes promueven, recibieron por concepto de aguinaldo, en el ejercicio 2020, la cantidad de \$9,600.00 (Son nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cuando estiman debieron percibir 30,000.00 (son treinta mil pesos 00/100 M.N), al ser la cantidad erogada a las diversas personas integrantes del *Cabildo*.

Asimismo, refieren que se les adeuda aguinaldo y gratificación del desempeño laboral, respecto del año dos mil veintiuno, la cual, acusan, esta última sí ha sido erogada en favor otras



personas integrantes del Cabildo, por una cantidad de \$50,000.00 (Son cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Además, señalan que en el año dos mil veintiuno, se les ha descontado de su ministración mensual de dietas, la cantidad de \$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 M.N.), así, acusan que por acuerdo de *Cabildo*, se aprobó que todas las personas regidoras, tendrían una dieta neta, después de impuestos, por la cantidad de \$15,000.00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.)

Por último, Esaú Zarate Lavariega y Crescencio Solano Coronel, mediante escrito de tres de enero, manifiesta que no se les ha pagado la dieta de la última quincena de diciembre.

En cuanto a Omar Calvo Aguilar, señala que se le debió de ministrar por concepto de dietas la cantidad de \$15,000.00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.), cuando en la especie, se erogó indebidamente la cantidad de \$10,800.00 (Son diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

➤ **JDC/316/2021**

Carolina Martínez Tomás, quien promueve en su carácter de mujer indígena, Regidora de Turismo del *Ayuntamiento*, reclama del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorera, la supuesta obstrucción de sus funciones al destacar que, en su perjuicio se le ha dejado de tomar en cuenta en los proyectos que esta propone, se obstruyen los proyectos que le fueron aprobados, no le son recibidos oficios y no se atienden las solicitudes que realiza.

Por otro lado, refiere una afectación a las dietas inherentes al ejercicio de su cargo. Para acreditar lo anterior, señala que las prestaciones que se les otorga a las personas integrantes del Cabildo, no han sido erogadas de forma igualitaria.

Señala que a pesar de haberse acreditado *VPG*, mediante el juicio **JDC/83/2020** de índice de este Tribunal, en contra de las ahora autoridades responsables, estos siguen obstruyendo el ejercicio de su cago, porque a su decir, no se le convoca a

sesiones, ni se ha obtenido respuesta a las solicitudes presentadas para desarrollar sus funciones de Regidora.

Señala que las sesiones de Cabildo, debieron de haberse realizado, en el año dos mil veinte cada semana y en el año dos mil veintiuno, cada quince días, porque así lo instruyó el propio órgano municipal.

Sin embargo, en su estima, desde el ocho de abril del año dos mil veintiuno, no se le ha convocado a sesiones ordinarias, y hasta la fecha de presentación de la demanda, el Presidente Municipal se ha negado a emitir las convocatorias a sesión, a pesar de las múltiples solicitudes que se le han presentado.

Acusa que esa situación ha permitido al Presidente Municipal hacer uso discrecional de los recursos públicos del *Ayuntamiento* y asumir facultades que son sólo competencia del referido Cabildo y con ello, en su perspectiva, se han cometido diversos actos irregulares.

De la misma manera señala que la omisión de convocar a sesiones de Cabildo, ha provocado el incumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento, lo que pudiera producir una separación del cargo con motivo de los referidos incumplimientos, específicamente, en cuanto al incidente de inejecución de sentencia 02/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de Oaxaca, lo anterior, derivado del juicio de amparo 1542/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en la entidad, así como en el diverso Incidente de Inejecución de sentencia 53/2021.

Señala además que, existe *VPG* en su contra, a partir de que el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento, son quienes deben ejecutar los acuerdos de Cabildo, tales como realizar los pagos correspondientes a los diversos juicios del orden laboral que corresponden al municipio, y por tanto, con base en su incumplimiento, son todas las personas integrantes del Cabildo, acreedoras a diversas multas.



Estas multas, señala la actora, son cubiertas por cuanto hace al Presidente, Tesorera, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras Públicas y Regidor de Educación con recursos del municipio, en contraposición a las impuestas a la actora, las cuales son erogadas de su propio recurso.

Así, al omitirse convocar a sesiones, provoca estas multas de la autoridad competente, y de tal manera, dicha obstrucción de sus funciones estima le provoca *VPG*.

Señala que, como ha realizado manifestaciones en contra del actuar del Presidente Municipal, este en represalia ordenó que se dejara de pagarle dietas, desde la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, en consecuencia de lo anterior, señala que el Regidor de Hacienda le giró oficio en el que se le hacía del conocimiento, que se tomó el acuerdo de una modificación en la modalidad de pago, para realizarlo mediante cheque, mientras que para ello, se pedía que suscribiera nominas atrasadas, con el pretexto de que era una observación por parte del Órgano Superior de Fiscalización.

Refiere que lo anterior es evidencia del interés en perjudicarla porque en la resolución de la auditoría dos mil veinte, se desprende la comprobación de pago a sus cuentas, es decir, la dispersión electrónica de dichos pagos, lo que a su juicio no era necesario lo petitionado por el Regidor de Hacienda.

Narra que después de cuatro quincenas, al enterarse el Presidente Municipal que se interpondría una demanda en su contra, es que el siete de diciembre de dos mil veintiuno, le fueron cubiertas sus dietas, con la amenaza de que no se le pagaría aguinaldo y diversas prestaciones del cargo.

Sin embargo, advierte que los pagos erogados, no se ajustan a los montos acordados en Cabildo, ni al presupuesto de egresos aprobado, lo que, a su decir, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al no ser proporcional con respecto a las dietas percibidas por las demás personas integrantes del Cabildo.

Por otra parte, acusa que se la ha omitido el pago del aguinaldo en el ejercicio 2019.

La actora precisa que a partir del mes de octubre de dos mil veinte, se le cubre la cantidad de \$9,692.00 (Son nueve mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N), en concepto de dietas, cuando deberían de ser \$13,692.00 (Son trece mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) netos.

Así, acusa que desde el mes de octubre de dos mil veinte, al mes de febrero de dos mil veintiuno, se la han dejado de erogar la cantidad de \$4000.00 (son cuatro mil pesos 00/100 M.N.) netos directos a la ministración de sus dietas.

Refiere que se le adeuda el pago de aguinaldo y gratificación por desempeño laboral del ejercicio 2020, lo anterior porque a su decir, diversas personas funcionarias públicas, recibieron la cantidad de \$50,000.00 (Son cincuenta mil pesos 00/100 M.N), en concepto de gratificación por desempeño laboral, lo cual, no le fue otorgado tanto a ella como a diversas personas integrantes del Cabildo, en virtud que cuestionaron el actuar del Presidente Municipal.

Asimismo, señala que en el ejercicio 2020, recibió en concepto de aguinaldo, la cantidad de \$9,600.00 (son nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cuando diversas personas integrantes del Cabildo, recibieron la cantidad de \$30,000.00 (son treinta mil pesos 00/100 M.N.)

Por otro lado, señala que el Presidente Municipal ha girado instrucciones para no cubrirle el pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno, así como el bono por desempeño laboral de dicho año.

Refiere que en el año dos mil veintiuno, se acordó que todas las personas integrantes del Cabildo, incluido el Presidente y la Síndica Municipal, ganarían la cantidad de \$15,000. 00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.) netos, es decir, una vez descontados los impuestos respectivos, lo que hacía una percepción de una dieta bruta por la cantidad de \$18, 288.95



(Son dieciocho mil doscientos ochenta y ocho pesos 95/100 M.N.), cuando en cambio, recibía una dieta quincenal por \$11,408.29 (Son once mil cuatrocientos ocho pesos 29/100 M.N.)

➤ **JDC/319/2021**

En el presente caso, promueve Carmela Coronel Ángeles, en su carácter de mujer indígena, Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, quien comparece a promover el presente juico, en contra del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorera del propio *Ayuntamiento*.

Reclama la negativa de llevar a cabo sesiones ordinarias de cabildo, así como la obstrucción en vía de consecuencia de resolver los asuntos de su competencia, de ahí, acusa que el Presidente se ha negado a recibir oficios y a su vez, acusa que ha ordenado que no se reciba oficio alguno de la actora. En ese sentido, manifiesta que ha sido víctima de *VPG*.

Señala que, por acuerdo de Cabildo, se estableció que las sesiones ordinarias se llevarían a cabo los días lunes de cada semana, a las diez horas, siendo que la última sesión ordinaria de Cabildo, se llevó a cabo el ocho de abril, lo anterior porque el Presidente Municipal ha sido omiso en emitir la convocatoria respectiva, lo anterior, según su dicho, para que la referida autoridad pudiera hacer uso discrecional de los recursos del Ayuntamiento.

Asimismo, señala que la referida omisión ha provocado el incumplimiento de las responsabilidades del Cabildo, muestra de ello, es la múltiples solicitudes de convocar a sesiones, a efecto de atender como correspondiera, la determinación recaída al incidente de inejecución de sentencia 02/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, derivado del amparo 1542/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el estado, asimismo, señala que se ha inobservado el incumplimiento del incidente de inejecución de sentencia 53/2021, lo cual pudo conducir a que se les separara del cargo.

Así, denuncia que, se ha visto mermada en su patrimonio, a partir de que le han sido impuestas multas por no cumplir los citados pagos correspondientes a diversos juicios del orden laboral, lo cual, señala se debe a la falta de convocar a sesiones.

Demanda que se comete *VPG* en su contra, a partir de que las responsables, son quienes deben ejecutar los acuerdos de Cabildo, tales como, realizar los pagos correspondientes a los diversos juicios donde se ha vinculado al pago a la referida autoridad.

Además, refiere que dichas multas son absorbidas por el Municipio, en cuanto al Presidente, Tesorera, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidor de Educación y por lo que hace a las demás personas, son erogadas con recursos propios, de lo cual, afirma no tener responsabilidad, sino que es del Presidente por no convocar a sesiones para resolver los asuntos de su competencia.

Asimismo, refiere que ha necesitado la presencia de una persona notaria pública a efecto de que el Presidente Municipal le reciba oficios, del cual, ha cubierto los honorarios de la persona fedataria con recursos propios.

Por otro lado, señala que, por haber denunciado por *VPG* al Presidente, este a partir de la primera quincena de octubre del ejercicio 2021, ordenó que no se ministraran sus dietas, asimismo, señala que ordenó al Regidor de Hacienda, que informara que las dietas ya no serían a través de transferencia electrónica, sino que debería de ir directamente a la Tesorería Municipal para cobrar sus dietas.

Sin embargo, señala que, al acudir por sus dietas, se les exigía que firmaran nominas atrasadas, bajo pretexto de que dicho acto era en virtud de un cumplimiento a una observación por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Afirma esto es falso pues del resultado del ejercicio fiscal 2020, se advierte que, en el respectivo informe de resultados, sí se comprobaron los pagos de nómina, conforme a los depósitos



previamente hechos, lo cual, para la actora, es una muestra de que dicho alcance, fue so pretexto de no cubrir las dietas de la actora, para de esta manera ejercer VPG.

La actora señala que, luego de cuatro quincenas, y una vez que advirtió el Presidente Municipal que la actora promovería demanda, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le pretendió cubrir el pago de las dietas correspondientes de octubre a noviembre del mismo año, expidiéndole cheques, mismos que según lo narrado, no pudieron ser cobrados porque desde su perspectiva, se encontraban dolosamente mal escritos, para efecto de que institución financiera correspondiente, no pudiera realizar el pago de las dietas adeudadas, también afirma que no se le ha erogado las dietas correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Señala que por acuerdo de Cabildo, se acordó que las dietas serían del rango de \$15,000.00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.) netos, sin embargo, acusa que sólo se le han depositado catorce mil pesos cada quincena, además, señala que no se le ha pagado el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

5.4. Principio de anualidad presupuestal

De la lectura de las demandas aquí estudiadas se advierte que en todos los casos se reclaman prestaciones correspondientes a los ejercicios presupuestales de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En ese sentido, este Tribunal considera que no es procedente el estudio de las prestaciones reclamadas en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, para el efecto de restitución de derechos, de acreditarse las omisiones de erogar dietas.

Lo anterior porque es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia de dietas inherentes al ejercicio de un cargo, sólo son reclamables las que se

⁵ Véase la ejecutoria SX-JE-16/2022, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ministran en el año fiscal correspondiente a la presentación de la demanda, con base en el principio de anualidad presupuestal.

Sin embargo, en su caso, este Tribunal estudiara todos los actos reclamados para establecer sí se acredita o no, la obstrucción de ejercicio del cargo y en consecuencia, *VPG*, toda vez que la imposibilidad de restituir los derechos político electorales inherentes al ejercicio del cargo, traducido en la correcta ministración de dietas, no impide que pueda evidenciarse la ejecución de actos de *VPG*, pues esto, es un problema de orden público, que las autoridades en la materia están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la posible afectación de derechos relacionados con *VPG*⁶.

Así, para el correcto estudio de los actos en donde se denuncie *VPG*, es trascendental analizar el contexto en que se realizó y las circunstancias particulares en cada caso, lo anterior a fin de advertir si la conducta reclamada estuvo relacionada con un sesgo de género.

5.5. Extemporaneidad de los reclamos relacionados con dietas.

De la lectura de las demandas, en todos los casos se reclaman omisiones por parte de la responsable en torno a diversos rubros, en específico en cuanto a lo relacionado a las dietas del ejercicio del año dos mil veintiuno.

En torno a lo anterior, este Tribunal estima que no en todos los casos se constata la omisión por parte de la autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para que se configure la omisión de autoridad es imprescindible que exista la obligación de una autoridad de realizar una conducta y que en el caso se acuse dicho incumplimiento, así, el Supremo

⁶ Jurisprudencia 48/2016, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 47-49. 5a. Época.



Tribunal, determinó que la omisión se advierte como un acto negativo, es decir, que refiere a una inexecución total del acto⁷.

El propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado líneas interpretativas de donde se destaca que, en tratándose de reducciones a las dietas, estas no son exigibles como omisión por parte de la autoridad responsable⁸.

En estima de este Tribunal, los actos relacionados con la supuesta omisión de ministrar de forma completa las dietas reclamadas por la Parte Actora, se trata de un acto positivo.

Por tanto, como lo ha considerado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes citados, los actos positivos consisten en la materialización de una acción por parte de la autoridad.

Estos, se consuman una sola vez, no necesitan repetirse y al presentarse crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, misma que, en caso de que se estime genera un perjuicio que puede ser controvertido a partir de que se conozca y en los plazos establecidos para ello.

Así, de la lectura de las demandas se advierte que la Parte Actora reconoce en todos los casos que el Ayuntamiento, fijó el monto que correspondería de dietas a cada persona regidora y a la Síndica para el ejercicio dos mil veintiuno.

De la misma manera, expresamente admiten en estos casos, haber recibido la ministración de las dietas de manera parcial, esto es, acusan una afectación en su pago, lo cual, es contrario al concepto de omisión, lo anterior, porque en el caso, se acusa una actuación, es decir, un actuar indebido de la autoridad que fue advertido al momento de recibir la dieta afectada, así, con independencia de los motivos que llevaron a la afectación de sus dietas, este acto, no se trata de una omisión, sino de una

⁷ Tesis 1a.XVII/2018. CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo 2018. pág. 1092. 10a. Época.

⁸ Véase las ejecutorias SX-JDC-95/2021 y acumulado SX-JDC-100/2021 y SX-JDC-436/2021 emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

actuación irregular de la autoridad responsable que debió de impugnarse dentro del término otorgado para ello.

Sin embargo, en todos los casos, la Parte Actora decidió impugnar hasta el último mes de su ejercicio como autoridad, lo que a la postre desembocó en la improcedencia ya explicada.

En suma, los reclamos aludidos que no pueden tildarse de omisiones por parte de la autoridad se especifican a continuación:

Esaú Zarate Lavariega

La indebida retención de dietas, por la cantidad de \$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio 2021, ya que por acuerdo de Cabildo se aprobó que todas las personas integrantes del Cabildo, tendrían una dieta neta por la cantidad de \$15,000.00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.)

Crescencio Solano Coronel

La indebida retención de dietas, por la cantidad de \$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio 2021, ya que por acuerdo de Cabildo se aprobó que todas las personas integrantes del Cabildo, tendrían una dieta neta por la cantidad de \$15,000.00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.)

Omar Calvo Aguilar:

El indebido descuento de sus dietas pues, en su estima debería erogarse la cantidad de \$15,000.00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.) libres de impuestos, ya que, afirma sólo recibe la cantidad de \$10,800.00 (Son diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

Carolina Martínez Tomás

La indebida retención de dietas, toda vez que, en el año dos mil veintiuno, se acordó que todas las personas integrantes del Cabildo, incluido el Presidente Municipal y la Síndica Municipal,



ganarían la cantidad de \$15,000. 00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.) netos, en cambio, recibía una dieta quincenal por \$11,408.00 (Son once mil cuatrocientos ocho pesos 29/100 M.N.).

Carmela Coronel Ángeles

La indebida retención de dietas, en razón de dos mil pesos mensuales.

Actos que se estudiarán en materia de dietas. En ese sentido, en cuanto a los agravios relacionados con las dietas, este Tribunal sólo se pronunciará respecto a las omisiones reclamadas por la Parte Actora, así como aquellos casos en que las dietas afectadas, se encuentren dentro del término señalado por la ley de la materia para impugnarse⁹, esto es en cada caso lo siguiente:

Esaú Zarate Lavariega

- a) Indebida retención de dietas por la cantidad de \$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 M.N.), respecto del mes de diciembre de dos mil veintiuno¹⁰.
- b) La omisión de erogar en concepto de gratificación por desempeño laboral de manera igualitaria, la cantidad de \$50,000.00 (Son cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). en el ejercicio 2021
- c) La omisión de otorgar la última dieta correspondiente a la última quincena de diciembre, así como el aguinaldo, ambos conceptos, respecto del ejercicio 2021

Crescencio Solano Coronel

- a) La omisión de erogar en concepto de gratificación por desempeño laboral de manera igualitaria, la cantidad de

⁹ Según lo dispone el artículo 8 de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiera impugnado.

¹⁰ Toda vez que la demanda fue promovida con oportunidad, al presentarse el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

\$50,000.00 (Son cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). en el ejercicio 2021.

b) La omisión de otorgar lo correspondiente a la última quincena de diciembre, así como el aguinaldo, ambos conceptos, respecto del ejercicio 2021.

c) Indebida retención de dietas por la cantidad de \$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 M.N.), respecto del mes de diciembre de dos mil veintiuno.¹¹

Omar Calvo Aguilar:

a) El indebido descuento de sus dietas pues, en su estima debería erogarse la cantidad de \$15,000.00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.) libres de impuestos, ya que, afirma sólo recibe la cantidad de \$10,800.00 (Son diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior, sólo respecto al mes de diciembre de dos mil veintiuno¹².

Carolina Martínez Tomás

a) La indebida retención de dietas, toda vez que, en el año dos mil veintiuno, se acordó que todas las personas integrantes del Cabildo, incluido el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, ganarían la cantidad de \$15,000. 00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.) netos, en cambio, recibía una dieta quincenal por \$11,408.00 (Son once mil cuatrocientos ocho pesos 29/100 M.N.). sólo respecto al mes de diciembre de dos mil veintiuno.¹³

b) La omisión de ministrar aguinaldo respecto del ejercicio 2021 así como la gratificación del desempeño laboral respectivo.

Carmela Coronel Ángeles

a) La omisión de pagar dietas del mes de octubre al mes de diciembre de dos mil veintiuno.

¹¹ Toda vez que la demanda fue promovida con oportunidad, al presentarse el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

¹² Toda vez que la demanda fue promovida con oportunidad, al presentarse el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

¹³ Toda vez que la demanda fue promovida con oportunidad, al presentarse el quince de diciembre de dos mil veintiuno.



- b) La omisión del pago de aguinaldo, así como gratificación por desempeño laboral.
- c) La indebida retención de dietas, en razón de \$2000.00 (Son mil pesos 00/100 M.N.)¹⁴

Lo anterior, no se traduce en que esta autoridad deje de estudiar todos los hechos narrados por la Parte Actora, sin embargo, dicho estudio se fijará respecto a los agravios relacionados con la obstrucción del cargo, y en consecuencia, *VPG*.

5.6. Materia de la Controversia.

5.6.1. Cuestiones a resolver.

Este Tribunal considera que las cuestiones a resolver, para efecto de economía procesal pueden establecerse en los siguientes apartados, toda vez que las conductas y omisiones denunciadas, son similares, provienen de la misma autoridad, en la misma temporalidad.

Tema I. Pago de dietas, en primer lugar, este Tribunal determinara si les asiste la razón a quienes promueven respecto al pago de dietas no fueron erogadas y si en su caso hubo desigualdad en su ministración.

Tema II. Obstrucción en el cargo. Posteriormente se analizará si las conductas relacionadas con la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, la omisión de atención a las solicitudes planteadas, la omisión de administrar dietas y su afectación, la modificación de modalidad de pago de dietas, se acreditan y a partir de lo anterior, si estas fueron de la naturaleza de obstruir el ejercicio del cargo de la parte actora.

Tema III. *VPG*, por último, se estudiará si dichas conductas actualizan la *VPG*.

5.7. Decisión.

Este Tribunal estima que:

¹⁴ Toda vez que la demanda fue promovida con oportunidad, al presentarse el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Tema I. Es fundado el agravio de la Parte Actora relacionada con el pago de dietas toda vez que se advierte la omisión de la autoridad responsable, así como la afectación a las dietas de las personas justiciables, tal como se precisará en el apartado correspondiente.

Tema II. Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción del cargo, toda vez que de autos no se acredita que, el Presidente haya convocado a sesiones de Cabildo con la periodicidad señalada por la ley de la materia, asimismo, se acredita la afectación a las dietas de la Parte Actora.

Tema III. No se acredita VPG, a partir de que los actos relacionados con la obstrucción del cargo por no convocar a sesiones y erogar correctamente la ministración de dietas, no se advierte que fueron dirigidas a las mujeres promoventes por ser mujeres, sino que se advierte una problemática en la entonces integración del Cabildo y por otro lado, los argumentos relacionados con la falta de atención a los oficios y proyectos propuestos por las mujeres actoras, son ineficaces por genéricos.

5.7.1. Justificación de la decisión.

Tema I. Pago de Dietas.

Marco Normativo.

En el orden jurídico nacional, el artículo uno de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado Mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108 del mismo ordenamiento, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título se reputarán como personas servidoras públicas a las



representantes de elección popular, a quienes integren el Poder Judicial de la Federación, personas funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la *Constitución Local*, su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, quienes integran del Poder Judicial, a las personas funcionarias y empleadas, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las personas servidoras públicas del Estado, de los municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o

comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás personas servidoras públicas municipales se fijarán por el ayuntamiento respectivo, en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

Por su parte el artículo 45, señala que el Cabildo es la reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobiernos, políticas y administrativas, asimismo, señala el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que, las sesiones de cabildo ordinarias, deberán llevarse a cabo obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana, las cuales deberán de llevarse a cabo en el lugar y horarios, previamente aprobado por el Cabildo.

CASO CONCRETO

A. Omisión de ministrar dietas



En cada caso, es existente la afectación a los derechos de la parte actora, por parte de la autoridad responsable en erogar correctamente las dietas inherentes al ejercicio de su encargo, en específico todas las partes actoras acusan la omisión de erogar aguinaldo y gratificación de desempeño laboral.

Es fundado el agravio toda vez que, de autos, no se advierte que en el año dos mil veintiuno, la autoridad responsable haya emitido el pago correspondiente a la gratificación por desempeño laboral y el aguinaldo correspondiente al ejercicio 2021.

Si bien, la responsable objetó las pruebas vertidas por la parte actora, respecto a la ministración de gratificación por desempeño laboral en favor de diversas personas integrantes del Cabildo, no aportó elementos más allá de tildar de copias simples las pruebas.

Por tanto, no acreditó fehacientemente que dicha contraprestación haya sido erogada de manera correcta, asimismo la propia responsable señaló que, aunque dichas contraprestaciones aún no se erogaban, y que se informaría a este Tribunal en cuanto se hiciera la ministración, dicha situación que no sucedió así.

Por otro lado, esta autoridad, por proveído de veinticuatro de marzo requirió a la nueva integración del *Ayuntamiento*, a fin de determinar si dichas prestaciones fueron erogadas, el cual informó que no se tenían constancias de ello, por tanto, **es fundada la omisión reclamada**, en tanto, **lo procedente es ordenar su pago en favor de todas las personas que se ostentan como actoras, a excepción de Omar Calvo Aguilar, quien no reclamó dicha contraprestación**, es decir, lo procedente es el pago a cada una de las personas actoras por la cantidad de 50,000.00 (son cincuenta mil pesos 00/100 M.N) en concepto de gratificación por desempeño laboral, lo cual fue erogado a diversas personas integrantes del Cabildo, a excepción de la parte actora.

Por otra parte, se debe de erogar, por concepto de aguinaldo a las personas regidoras, la cantidad de \$33,194.27 (son treinta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.), toda vez que no obra constancias de la cantidad que fue erogada a cada persona, sin embargo, del presupuesto de egresos se advierte que si contempla estas contraprestaciones, así si bien, no obra constancia de cuanto fue erogado a cada persona integrante del Ayuntamiento, si obra constancia de cuánto fue erogado a diversas autoridades municipales en el ejercicio 2020, lo cual ascendió a \$30,587.00 (son treinta mil quinientos ochenta y siete pesos 87/100 M.N.) neto, \$33,194.27 (son treinta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), sin descontar impuestos.

Por lo que hace a Carmela Coronel Ángeles – Síndica Municipal-, si bien, no obra constancia de la cantidad que deberá recibir en el año dos mil veintiuno, del año dos mil veinte, sí se advierte que recibió la cantidad de \$35,809.33 (son treinta y cinco mil ochocientos nueve 33/100 M.N), cantidad que deberá erogársele en su favor, en concepto de aguinaldo, por las razones ya expuestas.

Por otro lado, en cuanto a Esaú Zarate Lavariega, Crescencio Solano Coronel, y Carolina Martínez Tomas es fundado el agravio relacionado con la omisión de ministrar dietas quincenales respectivo al mes de diciembre, por lo que hace a la última quincena de dicho mes, lo anterior porque de autos se advierte que la autoridad responsable remitió constancias del pago que, si bien, no se encuentran suscritas por la Parte Actora, éstas fueron puestas a la vista de las personas justiciables, sin que se hubieran controvertido las probanzas ofrecidas, sin embargo, no se advierte constancia alguna de la ministración de la última quincena del mes de diciembre, por tanto, lo procedente es condenar al pago de dicha dieta, por lo que corresponde a la cantidad de \$15,673.88 (Son quince mil seiscientos setenta y tres 88/100 M.N), cantidad a la que deberán descontarse los impuestos respectivos, lo anterior al ser el



salario tope correspondiente a las regidurías, como se advierte de autos del expediente.

En cuanto a Carmela Coronel Ángeles, es fundado el agravio por lo que respecta a la última quincena de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que no existe en autos constancias de que dicha contraprestación se haya erogado en favor de la actora, por tanto, tomando en cuenta las constancias que obran respecto del salario de la actora, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento, erogar en favor de Carmela Coronel Ángeles, la cantidad de \$16,981.42 (Son dieciséis mil, novecientos ochenta y un pesos 42/100 M.N), correspondiente a la última quincena de diciembre

B. Afectación de dietas en Regidurías

Por cuanto hace a la afectación de las dietas de las partes actoras, con lo que respecta a la primera quincena del mes de diciembre por las razones ya expuestas, es fundado en razón de lo siguiente:

En autos se consta que, en razón de dietas, el Regidor de Hacienda y la Regidora de Obras, recibía la cantidad quincenal de \$15,673.88 (Son quince mil seiscientos setenta y tres 88/100 M.N), situación que, si bien fue controvertida por la responsable, esta no aportó las documentales necesarias para desvirtuar las copias aportadas por las personas accionantes, en ese sentido, obra prueba plena las documentales aportadas.

A diferencia de lo anterior, quienes promueven recibieron en concepto de dietas de forma quincenal, por lo que respecta al ejercicio 2021, la cantidad de \$11,408.29 (Son once mil cuatrocientos ocho pesos 29/100 M.N.), por lo que hace a la síndica 16,981.42 (son dieciséis mil novecientos ochenta y un pesos 42/100 M.N.) y en cuanto a Omar Calvo Aguilar \$14,336.35 (Son catorce mil trescientos treinta y seis 35/100 M.N.)

En ese sentido, aplicando una simple operación aritmética se destaca que, restando \$11,408.29 (Son once mil cuatrocientos ocho pesos 29/100 M.N.) a \$15,673.88 (Son quince mil seiscientos setenta y tres 88/100 M.N), arroja una cantidad de \$4,265.59, el cual se adeuda a Esaú Zarate Lavariega, Crescencio Solano Coronel Ángeles, Carolina Martínez Tomás, en la última quincena de diciembre, a los cuales aún deberá gravárseles el impuesto respectivo, así, dicha cantidad deberá erogarse en cada caso.

Por lo que hace a Omar Calvo Aguilar, teniendo como base \$15,673.88 (Son quince mil seiscientos setenta y tres 88/100 M.N), del tope de dietas erogado a una persona regidora, restando lo correspondiente a sus dietas \$14,336.35 (Son catorce mil trescientos treinta y seis 35/100 M.N.) arroja una cantidad de \$1337.53 (Son mil trescientos treinta y siete pesos 53/100 M.N.) cantidad que se le deberá gravar el impuesto respectivo.

No pasa inadvertido por esta autoridad que las partes actoras acusan que se debieron haber erogado de forma correcta, \$15,000.00 (Son quince mil pesos 00/100 M.N.) libres de impuestos, sin embargo, con independencia de que el *Ayuntamiento* hubiera aprobado o no dicha disposición, de autos se constata del presupuesto de egresos 2021 fijó un tope máximo a percibir por parte de las personas regidoras es por el rubro de \$32,000.00 (Son treinta y dos mil pesos 00/100).., documental a la que se le otorga un valor probatorio pleno, toda vez que fue emitido por autoridad con competencia para ello, además de no haber sido controvertido.

Es decir, la cantidad mensual de dietas concedida por este Tribunal, es por la cantidad de \$31,347.76, cantidad que se ajusta al referido presupuesto, por lo que, al ser la probanza base aportada por la autoridad responsable el cual no fue controvertido hace prueba plena respecto a su veracidad en cuanto a la cantidad ministrada.



C. Afectación a dietas de la Sindicatura.

Carmela Coronel Ángeles, señala que se la descontado indebidamente por concepto de dietas, la cantidad de \$2,000.00 (Son dos mil pesos 00/100), en cuanto a la última quincena de diciembre de dos mil veintiuno.

Dicho agravio es infundado, lo anterior porque como se constata del presupuesto de egresos ya referido, este delimita un tope máximo mensual para la sindicatura, del orden de \$34,000.00 (Son treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N)

En ese sentido, la autoridad responsable remitió constancias de la dieta erogada en favor de la Síndica, en la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno, en razón de \$16,981.42 (Son dieciséis mil, novecientos ochenta y un pesos 42/100 M.N) lo cual, de manera mensual, corresponde a la cantidad de \$33,962.84 (Son treinta y tres mil novecientos sesenta y dos 84/100 M.N.), lo cual, se ajusta al presupuesto 2021, por tanto, genera convicción en esta autoridad, de lo infundado de lo reclamado por la actora del juicio JDC/316/2021, en relación a la indebida afectación en sus dietas.

Tema II. Obstrucción en el cargo

Marco Normativo

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

El artículo 46 señala que las sesiones ordinarias de Cabildo, se realizaran cuando menos una vez a la semana, por lo que ace a las extraordinarias, estas se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver las situaciones de urgencia.

Por su parte, el artículo 68 señala que la presidenta o presidente municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Por su parte, sus obligaciones estriban en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo y ejecutar los

acuerdos y decisiones del mismo, informar durante las sesiones ordinarias, sobre el estado que guarda la administración municipal.

Asimismo, expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, diversiones, bailes y espectáculos públicos, previo dictamen de las comisiones respectivas.

Asimismo, la expedición de licencias a establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, previa autorización de Cabildo, con apego a la ley de la materia.

Por su parte el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, prevé que la sindicatura de los municipios tiene entre otras, la atribución de representar jurídicamente al municipio, vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo.

Así, en cuanto a las regidurías, estas, según se desprende del artículo 73, tienen la atribución de asistir a las sesiones de Cabildo u vigilar el cumplimiento de los acuerdos emanados de dicho órgano, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

Las personas regidoras, conforme lo dispone el artículo 75, tienen la facultad de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y sólo podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.

Omisión de convocar a sesiones periódicas.

Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción del cargo en la vertiente de la omisión de convocar a sesiones de cabildo, en razón de que el Presidente Municipal, no convocó a las personas integrantes del Cabildo de forma periódica, conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal.



Como se advierte de autos, el Presidente Municipal si bien, realizó gestiones necesarias para realizar sesiones de Cabildo, éstas se comenzaron en el mes de octubre de la presente anualidad, tal como obra en autos.

Con base en lo anterior, es claro para esta autoridad que el Presidente Municipal por lo menos desde la fecha indicada por la parte actora, dejó de convocar periódicamente a sesiones de Cabildo, lo cual a la postre, como se señaló desencadenó en que el Cabildo en su conjunto, se viera impedido de ejercer las funciones de órgano colegiado municipal, con las consecuencias acusadas por la parte actora, tales como multas por incumplimientos de requerimientos de autoridad.

Por otro lado, por lo que hace a las alegaciones relacionados con el indebido ejercicio de funciones del Presidente Municipal, respecto a la expedición de licencias municipales, la discrecionalidad del uso de recursos públicos, así como la omisión de tomar en cuenta los proyectos que se ponen a consideración del Presidente Municipal, relacionado las funciones de las regidoras actoras, si bien, pudiera interpretarse como una trasgresión a las funciones del municipio, dichos hechos no son materia de estudio en la materia electoral, lo anterior porque si bien los hechos narrados pudieran corresponder a evidenciar de un actuar irregular, dichos hechos son competencia de otras autoridades, al no circunscribirse en la materia electoral.

Afectación a las dietas de las regidurías.

Ahora bien, por lo que respecta a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, se advierte que tal como lo determinó la parte actora, existió una indebida ministración de dietas en su perjuicio, lo cual, a la postre pudo conducir a una obstrucción en el cargo.

Lo anterior es así, porque, tal como se ha advertido en el marco normativo atinente, las dietas de las autoridades electas, es una

garantía de ejercicio del cargo, lo cual es una forma en que se puede ejercer presión con respecto a la reprimenda del cargo. En ese sentido, si bien el estudio de las dietas de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, no pueden conducir al resarcimiento del derecho político electoral de la parte actora, conforme se señala en el capítulo del principio de anualidad presupuestaria, la anterior acreditación es necesaria para evidenciar en su caso *VPG*

Además, sin obviar que actualmente quienes acuden a la jurisdicción de este Tribunal no ejercen más las funciones de autoridades municipales, y en consecuencia el resarcimiento de la vulneración de sus derechos político electorales se torna de imposible consecución, el estudio que se realiza de los hechos denunciados, sirve de base para establecer los parámetros de análisis de *VPG*, como lo denunciaron Carolina Martínez Tomas y Carmela Coronel Ángeles.

Tema III. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Marco Normativo

Esta autoridad en el presente asunto, tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, esto implica que conforme lo señala el Protocolo para atender la Violencia Política de Género, así como la línea jurisprudencial emanada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ en su análisis, debe detectar las asimetrías de poder que puedan comprometer el acceso a la justicia, así, se deben considerar las situaciones de desventaja, violencia, discriminación, o vulnerabilidad por razones de

¹⁵ Véase ejecutorias SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁶ Jurisprudencia, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. pág. 836.



género, cuestionando estereotipos de género, y visibilizar las violaciones de las presuntas víctimas¹⁷.

Dicho criterio es acorde con los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*, 5 y 10 inciso c) de la CEDAW, y los diversos 6.b. y 8.b. de la Convención Belem do Pará. Las cuales vinculan para que las autoridades mexicanas tomen medidas a fin de modificar los patrones socioculturales de género, con el objeto de eliminar prejuicio y prácticas basadas en el estereotipo.

Con base en lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de analizar los casos de VPG; desde una perspectiva de género, donde se detecte las posibles asimetrías.

En ese sentido, el examen de los hechos debe ser integral y contextual de todo lo planteado en los medios de impugnación, considerando todos los elementos que se contiene, pudiendo ordenar nuevas diligencias, a efecto de que se esté en aptitud de tomar una determinación adecuada respecto a la acreditación de VPG.

Resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto donde ocurrió el hecho concreto.

Así, además, como herramienta para detección de VPG, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado una metodología de estudio en la jurisprudencia 21/2018¹⁸, misma que en su momento se utilizara para establecer si en el caso es procedente la declaración de la existencia de la VPG.

Es infundado el agravio relacionado con VPG.

Conforme se ha destacado, en ninguno de los hechos aquí acreditados se establece que exista un acto antijurídico que tenga como base un sesgo de género.

¹⁷ Jurisprudencia. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, tomo I, pág. 35. 10a. Época.

¹⁸ Visible en

<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=%20violencia%20pol%c3%adica>

En efecto, si bien, como se ha determinado, es inconcuso que el presidente municipal ministró de manera indebida las dietas de las actoras, y que además dejó de convocar a sesiones, amén de que provocó que diversas autoridades impusieran multas a las personas integrantes del Ayuntamiento, esto no se basó en elementos de género.

Así, en la temática en propuesta, conforme lo dispone la citada jurisprudencia 21/2018, se advierte lo siguiente:

a. Sucede en el contexto de ejercicio político electorales.

En efecto, se constata que en cuanto a lo denunciado por Carmela Coronel Ángeles, y Carolina Martínez Tomás, ocurrió en el contexto de su ejercicio político electoral de regidoras del Ayuntamiento.

b. Es perpetrado por el Estado, agentes, superiores, colegas, partidos o representantes. En efecto, dicho alcance se colma pues se acredita que los actos reclamados fueron realizados por una autoridad, en este caso el Presidente Municipal.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. En este caso se acredita que la conducta se basó en un criterio económico y patrimonial.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En este caso, se acredita que el resultado, provocó un menoscabo en el goce y ejercicio de los derechos político electorales de mujeres regidoras del Ayuntamiento.

e. Se basa en elementos de género. El siguiente elemento no se acredita, toda vez que como se ha estudiado, los actos reclamados no partieron de elementos de género, sino que, se trata de un conflicto existentes en aquella administración, que desencadenó en que se vieran obstruidas no sólo las ahora actoras, sino en sí, la totalidad del Cabildo, es decir, no obra en autos alguna constancia que pueda acreditar que los actos



antijurídicos iban dirigidos a las mujeres actoras por el hecho de ser mujeres.

En ese sentido, no se acredita la VPG planteada.

Por lo que hace a las alegaciones relacionadas con las multas impuestas por las diversas autoridades, la falta de atención a solicitudes planteadas, seguimiento y atención a proyectos, o bien la omisión de recibir documentación, son ineficaces por genéricas, lo anterior porque, por un lado, no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro, no señalan las iniciativas o proyectos, propuestos o aprobados a los cuales no se le atendió conforme a las disposiciones de ley.

En ese sentido, era necesario que se describieran circunstancias particulares para que este Tribunal pudiera estar en aptitud de estudiar o bien requerir más información a fin de establecer la veracidad de los hechos narrados.

5.8. Medidas de Protección.

Toda vez que con fecha dos de marzo se dictó un acuerdo plenario en el que se dictaron diversas medidas de protección, este Tribunal considera que las medidas deben de cesar, lo anterior porque no se vislumbra una afectación directa a la seguridad jurídica y personal de las mujeres actoras y, además, han dejado de ejercer el cargo, situación que fue la base de la solicitud de su protección.

Lo anterior sin desconocer que todas las autoridades, con independencia de la materia, tienen la obligación de dictar las medidas necesarias para la protección de las presuntas víctimas.

6. Efectos

Una vez que se han determinado fundadas las pretensiones de los actores, para cumplir lo anterior la autoridad responsable deberá de depositar en favor de los promoventes, **las cantidades siguientes:**

Parte Actora	Pago correspondiente
Carmela Coronel Ángeles	\$102,790.75 (Son ciento dos mil, setecientos noventa pesos 75/100 M.N.)
Esaú Zarate Lavariega	\$103,133.74 (Son ciento tres mil ciento treinta y tres pesos 74/100 M.N.)
Crescencio Solano Coronel	\$103,133.74 (Son ciento tres mil ciento treinta y tres pesos 74/100 M.N.)
Omar Calvo Aguilar	\$1337.53 (Son mil trescientos treinta y siete pesos 53/100 M.N.)
Carolina Martínez Tomás	\$103,133.74 (Son ciento tres mil ciento treinta y tres pesos 74/100 M.N.)

Cantidades a las cuales se les debe deducir el impuesto correspondiente, las cuales deberán de depositarse en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075



Conforme a lo anterior se ordena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca que, en un término no mayor a diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, conforme lo dispone el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

7. Resolutivo.

Primero. Es existente la obstrucción del ejercicio político del encargo de las partes actoras.

Segundo. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, realice lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Tercero. Es inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

Notifíquese. Personalmente a las partes actoras, por oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la

Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.